



Año CXX

Panamá, R. de Panamá miércoles 15 de septiembre de 2021

N° 29376-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 25
(De viernes 10 de septiembre de 2021)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO INTERIOR, ENCARGADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 28 de junio de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI), PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5 Y 7 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.228 DEL TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 29169 DEL CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° ANATI-ADMG-1105-2021
(De lunes 09 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL LEVANTAMIENTO CATASTRAL MASIVO REALIZADO DENTRO DE LA ZONA COSTERA DEL DISTRITO DE PORTOBELO EN LA PROVINCIA DE COLÓN, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 25
de 10 de Septiembre de 2021.



Que designa al Ministro de Comercio e Industrias y a la Viceministra de Comercio Interior, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **OMAR MONTILLA**, actual Viceministro de Comercio Interior, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 12 al 24 de septiembre de 2021, inclusive, mientras el titular **RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Designese a **YUEALY SINGH**, actual Directora Nacional de Comercio, como Viceministra de Comercio Interior, encargada, del 12 al 24 de septiembre de 2021, inclusive, mientras **OMAR MONTILLA**, ocupe el cargo de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

57

ENTRADA N° 91398-2020**PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI), PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5 Y 7 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 228 DE TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), "QUE AUTORIZA REUNIONES VIRTUALES DE LAS ESTRUCTURAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES".



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado **ANTONIO VARGAS DE LEÓN** actuando en representación de la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI)**, organización social inscrita a Folio 56 del Libro de Organizaciones Sociales de Trabajadores y Patronos del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud del Poder Especial otorgado por el señor **GENARO LÓPEZ** en su condición de Secretario General y Representante Legal, presentó Demanda de Inconstitucionalidad, para que se Declaren Inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), publicado en Gaceta Oficial N°29169 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y, luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta, busca que se declaren inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), que son del siguiente tenor:



"Artículo 1. Se autoriza la realización de reuniones de Junta Directiva y de Asamblea General de las Organizaciones Sindicales, utilizando la virtualidad a través de las plataformas digitales existentes. En el caso de las reuniones de Asamblea General, debe participar un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual deberá ser invitado a dicha reunión, utilizando los mecanismos que para tales efectos contengan las plataformas digitales."

"Artículo 2. El representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dará fe de la realización de la reunión, pero no intervendrá en ninguno de los temas de la agenda de la misma. De igual forma, presentará a su superior jerárquico un informe escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la realización de la reunión, detallando lo referente a quorum, asistencia e incidencias ocurridas. De este informe no se entregará copia a ningún particular."

"Artículo 3. Las actas de las Asambleas Generales virtuales que no cuenten con la presencia de un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no podrán ser registradas como válidas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo o en las Direcciones Regionales de Trabajo."

"Artículo 4. En ningún caso las Asambleas Generales virtuales podrán abordar la elección de nuevos miembros de la Junta Directiva, salvo que se trate de algún directivo que sea imposible de sustituir por otra vía según los estatutos de la Organización Sindical; en cuyo caso, deberá contarse con una autorización previa de la Dirección General de Trabajo o de la respectiva Dirección Regional de Trabajo."

"Artículo 5. Se prorroga la vigencia de las Juntas Directivas de todas las Organizaciones Sindicales existentes al momento de entrar en vigencia este Decreto Ejecutivo, por el término de un año, después del cual se podrán realizar las elecciones de nuevos directivos sindicales."

"Artículo 7. El acta de la Asamblea General virtual deberá contener la descripción del sitio web y/o la plataforma, fecha y hora que fue utilizada para la realización de la asamblea. Además, deberá acompañarse de un dispositivo electrónico que contenga la grabación de la asamblea o la descripción del sitio web en donde está grabada dicha reunión."

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE SEÑALAN COMO VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El promotor constitucional alega que los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), infringen de forma directa por omisión, el artículo 68 Constitución Política de la República de Panamá, que tutela de forma amplia la libertad sindical, que es del siguiente tenor:

"Artículo 68. *Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.*

El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños."

Según explica el demandante constitucional, a través de las normas demandadas, el Ejecutivo pretende arrogarse la facultad de autorizar la forma de celebrar reuniones sindicales, imponiendo la presencia en las Asambleas Generales virtuales, de un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien dará fe de la reunión y presentará un informe de esta, lo que a su juicio constituye una intromisión en la vida interna sindical. Asimismo, prohíbe la celebración de Asambleas para elegir nuevas Juntas Directivas, permitiéndolo de forma excepcional, cuando un directivo no pueda ser sustituido y, prorroga de forma arbitraria por un año el periodo de todas las juntas directivas de las organizaciones sindicales, lo que representa una injerencia desmedida en el derecho a la libre administración de las organizaciones sindicales.

58

Como segunda constitucional, refiere la infracción en concepto de violación directa por comisión del 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece lo siguiente:

"Artículo 184. *Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:*

...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

..."

Respecto a esta norma, sostiene el actor constitucional que las normas demandadas no reglamentan ninguna Ley, sino que, constituyen un desborde o violación de poder, siendo una función ajena a la conferida en la norma.

Alega, además, la infracción en concepto de violación directa por omisión del artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la Libertad Sindical y el Derecho de Sindicación, que es del siguiente tenor:

"Artículo III

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal."

Señala que la violación a esta norma como parte del Bloque de Constitucionalidad se produce, por cuanto, la garantía de la autonomía de los sindicatos, constituye un elemento esencial de la libertad sindical, que incluye el derecho a la auto reglamentación; de allí que, las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier intervención que pueda limitar el

derecho o entorpecer su ejercicio legal, lo que se trastoca al autorizar la celebración de la Asamblea General de las Organizaciones Sindicales, exigiendo la presencia de un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para dar fe de la celebración de la reunión y a la vez rendir un informe de esta. Aunado a que, prohíbe la celebración de Asambleas para elegir nuevas Juntas Directivas, permitiéndolo de forma excepcional, cuando un directivo no pueda ser sustituido.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En observancia de lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, por medio de la Vista N°04 de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fs. 37-44), emitió concepto con relación a esta Demanda de Inconstitucionalidad, promovida contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expuso medularmente, *"que luego de presentada la demanda de inconstitucionalidad, el 18 de diciembre de 2020 en Gaceta Oficial No. 29186-B se promulgó el Decreto Ejecutivo No. 232 de 29 de diciembre del mismo año, el cual modifica y deroga disposiciones del Decreto Ejecutivo impugnado."*

Afirma que las modificaciones introducidas a las normas demandadas, guardan relación con los aspectos centrales argumentados en la demanda como inconstitucionales, por consiguiente, al cesar los efectos jurídicos de las disposiciones recurridas, también desapareció el objeto sobre el cual recae la presente acción, originándose la figura conocida como sustracción de materia.

OPOSICIÓN A LA DEMANDA Y ALEGATOS

Según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por el término de tres días para que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito, sin que nadie hiciera uso de este derecho.



CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplidos los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo.

El demandante asevera que los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), violan los artículos 68 y 184 numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la Libertad Sindical y el Derecho de Sindicación. Es su consideración que ello es así ya que, en contradicción con el Texto Constitucional, a través de las normas demandadas se pretende arrogar la facultad de autorizar la forma de celebrar reuniones sindicales, imponiendo la presencia en las Asambleas Generales virtuales, de un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien dará fe de la reunión y presentará un informe de esta, lo que constituye una intromisión en la vida interna sindical.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, al emitir concepto, consideró que dentro de la presente Demanda de Inconstitucionalidad se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues posterior a la presentación de la demanda, las normas atacadas fueron

derogadas unas y modificadas sustancialmente otras, con la consecuente desaparición del objeto de la pretensión constitucional.

Conocidos los argumentos del demandante y del Procurador General de la Nación, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional sometida a su conocimiento.

En principio, advierte esta Corporación de Justicia, que algunas las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), ya no tienen vigencia por haber sido modificadas (artículos 1, 4 y 7), y derogadas (artículos 2, 3 y 5) a través del Decreto Ejecutivo N°232 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), publicado en la Gaceta Oficial N°29186-B, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el que se decreta lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020, queda así:

Artículo 1. Se autoriza la realización de reuniones de Junta Directiva y de Asambleas Generales de las Organizaciones Sindicales, utilizando la metodología virtual a través de las plataformas digitales existentes, las cuales tendrán la misma validez jurídica que las reuniones y Asambleas Generales presenciales.

Artículo 2. Se deroga el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020.

Artículo 3. Se deroga el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020.

Artículo 4. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020, queda así:

Artículo 4. Las Asambleas Generales presenciales convocadas para elegir nuevos directivos sindicales y/o representantes sindicales, deberán realizarse en cumplimiento de las normas vigentes sobre distanciamiento y demás medidas sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud y las normas contenidas en el Código de Trabajo.

Las Asambleas Generales virtuales convocadas para elegir directivos o representantes sindicales, deberán acogerse a las normas del Código de Trabajo y las contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. Se deroga el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020.

102

Artículo 6. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020, queda así:

Artículo 7. El acta de Asamblea General virtual deberá contener la descripción del sitio web y/o la plataforma, la fecha y la hora que fue utilizada para la realización de la asamblea y deberá ser acompañada de una captura de la pantalla del dispositivo utilizado, que muestre a los participantes y la lista de asistencia generada por la plataforma en donde se realizó dicha Asamblea General."



De lo transcrito, constata el Pleno que los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) fueron derogados y, los artículos 1, 4 y 7 del mismo Decreto Ejecutivo, fueron modificados, sufriendo cambios sustanciales en su redacción que han producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el demandante.

Al respecto, un estudio de los hechos en que fundamenta el actor la demanda, dan cuenta que, al referirse al artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), indica que el mismo "...impone la presencia de un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en las asambleas generales de las organizaciones sociales que se realicen de manera virtual". Como vemos, el reparo se orienta a la imposición de la presencia de un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en las Asambleas Generales; no obstante, esta obligación fue suprimida con la modificación introducida con el Decreto Ejecutivo N°232 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En cuanto al artículo 4 del Decreto Ejecutivo demandado, el recurrente expuso que el mismo, "...obliga a las organizaciones sindicales a obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para realizar asambleas generales virtuales en las cuales se pretenda elegir algún miembro de sus juntas directivas", obligación que

también fue suprimida con la modificación introducida con el Decreto Ejecutivo N°232 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al referirse al artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), en los hechos que fundamentan la demanda, el demandante expuso que, *"...dispone la obligación de las organizaciones sindicales no sólo de entregar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el acta de sus asambleas generales virtuales, sino también la de consignar en las mismas las referencia (sic) del sitio web y/o plataforma en que deberán colocares (sic). Igualmente, se les obliga a entregar una grabación de dichas asambleas generales."*, lo cual también fue modificado sustancialmente por el Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En ese sentido, coincide este Pleno con el criterio expuesto por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido que, en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En este sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma reiterada sobre el fenómeno jurídico de sustracción de materia, devenida de la ausencia de objeto de lo pedido, lo que impide al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, en razón que las normas demandadas han sido modificadas o suprimidas de su texto mediante reforma posterior y, lo procedente es declararlo así. (Fallo del 5 de agosto de 2015, Fallo del 5 de febrero de 2018).

Aclara el Pleno que, si bien, este criterio no ha sido absoluto, pues existen pronunciamientos respecto a la inconstitucionalidad de cuerpos

normativos que fueron dejados sin vigencia posteriormente (Sentencia del 12 de febrero de 2015), ello obedece a circunstancias especiales relacionadas a los efectos de las normas demandadas, circunstancias que no se aprecian en esta causa, pues se evidencia que el Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), entró en vigencia para esa misma fecha y, fueron modificadas algunas normas y derogadas otras, mediante el Decreto Ejecutivo N°232 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), que entró en vigencia el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), se evidencia, además, que conforme al artículo 8 del mismo Decreto Ejecutivo, estas nuevas normas estarán vigentes hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De manera que, los reparos hechos al Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), han desaparecido a través de la promulgación de un nuevo Decreto Ejecutivo, ocasionando como bien lo expone el señor Procurador de la Nación, la extinción del objeto o causa del proceso constitucional y, en consecuencia, lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en la Demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado **ANTONIO VARGAS DE LEÓN** actuando en representación de la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI)**, para que se Declaren Inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N°228 del tres (3) de

diciembre de dos mil veinte (2020), publicado en Gaceta Oficial N°29169 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2559 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 3 de 9 de 20 21

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1a. YANIXSA Y. YUEN
Secretaría General

Corrección de Justicia



MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO
CON VOTO RAZONADO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 17 días del mes de agosto

de 20 21 a los 11.70 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Entrada N° 91398-2020

Magda. Ponente: María Eugenia López Arias



VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Respetuosamente debo manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se resolvió que **"DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ANTONIO VARGAS DE LEÓN actuando en representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI), para que se DECLAREN INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 228 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)."

Debo resaltar, que en esta ocasión, el suscrito apoya la posición esbozada en la presente Resolución, toda vez que en este caso, a diferencia de mi criterio expuesto en la Entrada N° 273-20, sí se suprimió el reproche realizado a los artículos demandados por el accionante, con la expedición del nuevo decreto, desapareciendo así el objeto de pronunciarse sobre el mismo. Pues reitero que con la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 232 del 29 de diciembre de 2020 y su modificación, sí se desaparecen los reparos constitucionales realizados al Decreto Ejecutivo N° 228 del 3 de diciembre de 2020, ocasionando la extinción del objeto del proceso constitucional.

En ese sentido, al no colisionar mi criterio manifestado con anterioridad en la Demanda de Inconstitucionalidad bajo la Entrada N° 273-20, en relación a que *"no se debe Declarar la Sustracción de Materia por el sólo hecho de haberse dictado un nuevo Decreto*

Ejecutivo (No. 314 de 10 de agosto de 2020) que modifica aquel donde se encontraba contenida la norma impugnada. Lo anterior, porque para que opere la figura de la sustracción de materia, es necesario que se extinga totalmente de la vida jurídica el objeto de la demanda, hecho este, que no se hace presente en esta controversia, toda vez que se logra observar que el artículo 2 del nuevo Decreto Ley N° 314, que modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 145, mantiene similar contenido que el artículo que se demandó"; es que comparto la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra.

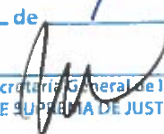

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


Yanixsa Yuen
Secretaria General



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 3 de 9 de 20 21


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Llida. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



**AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS**

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN No. ANATI -ADMG-1105-2021 (de 9 de agosto de 2021)

“Por la cual se deja sin efecto el levantamiento catastral masivo realizado dentro de la zona costera del distrito de Portobelo en la provincia de Colón, y dicta otras disposiciones”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI),

En uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 5 de 12 de junio de 2002, Acuerdo No. 32 de 11 de mayo de 2005 y Acuerdo No. 51 de 14 de septiembre de 2007, el Comité Técnico Operativo del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), declaró las áreas de regularización, tanto para la zona oriental (zona rural y urbana), como para la zona oriental y occidental, adjudicables dentro del Parque Nacional de Portobelo, en el distrito de Portobelo, provincia de Colón, llevada a cabo durante distintas fases de levantamiento.

Que la superficie total levantada en el área oriental del Parque Nacional de Portobelo durante la primera fase de trabajos de campo correspondió a 35,929 hectáreas, superficie que correspondía a 8,873 hectáreas de área marina y 27,056 hectáreas de área terrestre, y se estimó regularizar 900 predios tanto urbanos como rurales existentes.

Que la zona oriental dentro del Parque Nacional de Portobelo, tanto en las zonas turísticas costera de baja densidad, en la zona de desarrollo urbano costero, la zona de expansión urbana controlada, de expansión rural y de uso controlado, se llevó a cabo dentro de una superficie de 195 hectáreas, que equivalía a un levantamiento aproximado de 400 predios.

Que la demarcación realizada dentro del Parque Nacional de Portobelo se llevó a cabo en varias fases de levantamiento, abarcando aproximadamente 60 kilómetros lineales, y el levantamiento catastral de aproximadamente 3,600 hectáreas en la zona oriental del Parque Nacional Portobelo.

Que las adjudicaciones que estuvieran en trámite dentro de la zona costera bajo la conducción de la extinta Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (hoy día

Resolución No. ANATI-ADMG-1105-2021
(9 de agosto de 2021)
Página 2 de 5

Autoridad Nacional de Administración de Tierras) del Ministerio de Economía y Finanzas, se decretaron suspender a la entrada en vigencia de los referidos acuerdos.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que regula el reconocimiento de los derechos posesorios y las titulaciones en zonas costeras y territorios insulares, que fueran competencia de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, dispuso una regulación para aquellos predios que se encontrasen en trámite de titulación, estableciendo para tal fin los valores a fijar por hectáreas, donde a partir de las primeras 5 hectáreas o 50,000.00 metros cuadrados las titulaciones podrían ser de forma gratuita, y para más de 5 hectáreas hace referencia a una tabla de los valores por hectárea definiéndolos por regiones y zonas, lo cual trajo consigo desigualdad y disconformidad entre los poseedores de tierras; sin contar con el menoscabo que se causaría a la entidad al adjudicar de forma gratuita un terreno de la Nación.

Que, en virtud de la desigualdad tipificada en la excerta legal citada en el párrafo que antepone en cuanto a la valorización de las tierras para las adjudicaciones en las zonas costeras a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, la entidad, por disposición legal, decidió no otorgar títulos gratuitos, por consiguiente no continuar con los trámites de aquellos expedientes que fueron levantados a través del barrido catastral realizado por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) dentro de la zona costera, puesto que pierde el fin de interés social que priva en las titulaciones masivas.

Que, aquellas personas que poseen predios que fueron sujetos al barrido y que desean titular los mismos, pueden iniciar en cualquier momento sus solicitudes a título oneroso, siempre y cuando se encuentre en zonas adjudicables, según la zonificación del Parque Nacional de Portobelo y cumplan con los requisitos para el reconocimiento de los derechos posesorios, contenidos en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010.

Que, aunado a lo anterior, es importante destacar la evidente desactualización catastral que presenta el aludido levantamiento, tanto lo contenido en los expedientes como en la base datos, ya que se trata de una información que fue levantada hace más de diez años, y que, por el dinamismo del catastro entre otras situaciones, no se ajusta a la realidad actual, por ende, es responsabilidad de la institución dejar sin efecto el levantamiento catastral de titulación masiva realizado dentro de la zona costera ubicadas dentro del Parque Nacional de Portobelo, en el



Resolución No. ANATI-ADMG-1105-2021
(9 de agosto de 2021)
Página 3 de 5

distrito de Portobelo en la provincia de Colón, ejecutado por Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Que, en virtud de lo anterior, se respetará lo dispuesto en los fallos judiciales y en los actos administrativos que hubieren sido emitidos por ésta Autoridad debidamente ejecutoriados y legajados en dichos expedientes, al igual que los títulos de propiedad previamente constituidos; actos, que por su propia naturaleza reconocen un derecho a favor de una persona, deberán ser respetados, tal como lo dispone el artículo 57 de la Ley 38 de 2000:

“Artículo 57. La Autoridad que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites, cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad.”

Que aquellos expedientes de titulación masiva levantados dentro de zona costera que pudieran contar con planos aprobados, que no cuenten con título de propiedad, indistintamente del poseedor, se hace necesario decretar su anulación para evitar afectar las solicitudes de reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación que se realicen a título oneroso ante la institución.

Que el numeral 13 del artículo 19 de la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010, señala que una de las funciones del Administrador General será la de: “dictar las disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos”.

Que, como la información contenida en las bases de datos del levantamiento catastral realizado dentro de la zona costera del Parque Nacional de Portobelo, en el distrito de Portobelo, en la provincia de Colón, se quedarán sin efecto producto de la presente resolución, solo serán administradas por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva como medio de consulta; y, por ningún motivo pueden ser utilizadas por otra dirección como marco de referencia para evaluación de trabajos técnicos presentados antes la institución, es decir, como en el caso de las aprobaciones de planos.

Que, todos los expedientes levantados dentro de la citada zona costera correspondientes a los trámites de titulación masiva, deberán ser archivados por la Unidad Técnica Operativa de la provincia de Colón, en atención a lo antes citado.

Que se tiene como marco de referencia, el croquis demostrativo que se adjunta a la presente resolución que muestra el levantamiento catastral realizado dentro de la zona costera del Parque Nacional de Portobelo, en el distrito de Portobelo, provincia de Colón.



Resolución No. ANATI-ADMG-1105-2021
(9 de agosto de 2021)
Página 4 de 5

Que, en virtud de lo antes expuesto, el Administrador General en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR, sin efecto el levantamiento catastral masivo realizado por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), dentro de la zona costera del Parque Nacional de Portobelo, en el distrito de Portobelo, provincia de Colón.

SEGUNDO: ORDENAR, el cierre de los expedientes levantados a través del método de titulación masiva dentro de la zona costera del Parque Nacional de Portobelo, en el distrito de Portobelo, provincia de Colón, a través del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

TERCERO: ORDENAR, a la Dirección Regional Administrativa de Colón la anulación de los planos aprobados, levantados por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) que se encuentren en trámite a través del método de titulación masiva ubicados dentro de la zona costera del Parque Nacional de Portobelo, en el distrito de Portobelo, provincia de Colón.

CUARTO: RESPETAR, los fallos judiciales, los actos administrativos debidamente ejecutoriados, y los títulos de propiedad previamente constituidos emitidos sobre los predios ubicados dentro de la zona costera del Parque Nacional de Portobelo en el distrito de Portobelo en la provincia de Colón; actos que por su propia naturaleza reconocen un derecho a favor de una persona.

QUINTO: AUTORIZAR, a la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva para la administración de las bases de datos del levantamiento catastral solo como medio de consulta en atención a lo dispuesto en la presente resolución.

SEXTO: AUTORIZAR, a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización a darle trámite a las solicitudes de compra a reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título oneroso que se presenten correspondientes a la zona costera del Parque Nacional de Portobelo, en el distrito de Portobelo, provincia de Colón.

SÉPTIMO: ORDENAR, a la Unidad Técnica Operativa de Colón **archivar** todos los expedientes de adjudicación masiva levantados dentro de la zona costera del Parque Nacional de Portobelo, en el distrito de Portobelo, provincia de Colón, y a continuar con los trámites de adjudicación masiva de aquellos predios levantados fuera de la zona costera dentro del referido parque.



Resolución No. ANATI-ADMG-1105-2021
(9 de agosto de 2021)
Página 5 de 5

OCTAVO: DISPONER, que forma parte integral de la presente resolución, el Croquis Demostrativo referido en la parte motiva, el cual define el área de incidencia de la misma.

NOVENO: DISPONER que la presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y deberá permanecer en un lugar visible en la Dirección Administrativa Regional de la provincia de Colón, y una copia deberá ser legajada a cada expediente archivado.

FUNDAMENTOS LEGALES: Ley 59 de 8 de octubre de 2010 que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, Ley 59 de 8 de octubre de 2010; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Acuerdo No. 5 de 12 de junio de 2002, Acuerdo No. 32 de 11 de mayo de 2005 y Acuerdo No. 51 de 14 de septiembre de 2007 del Comité Técnico Operativo del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil veinte (2021).

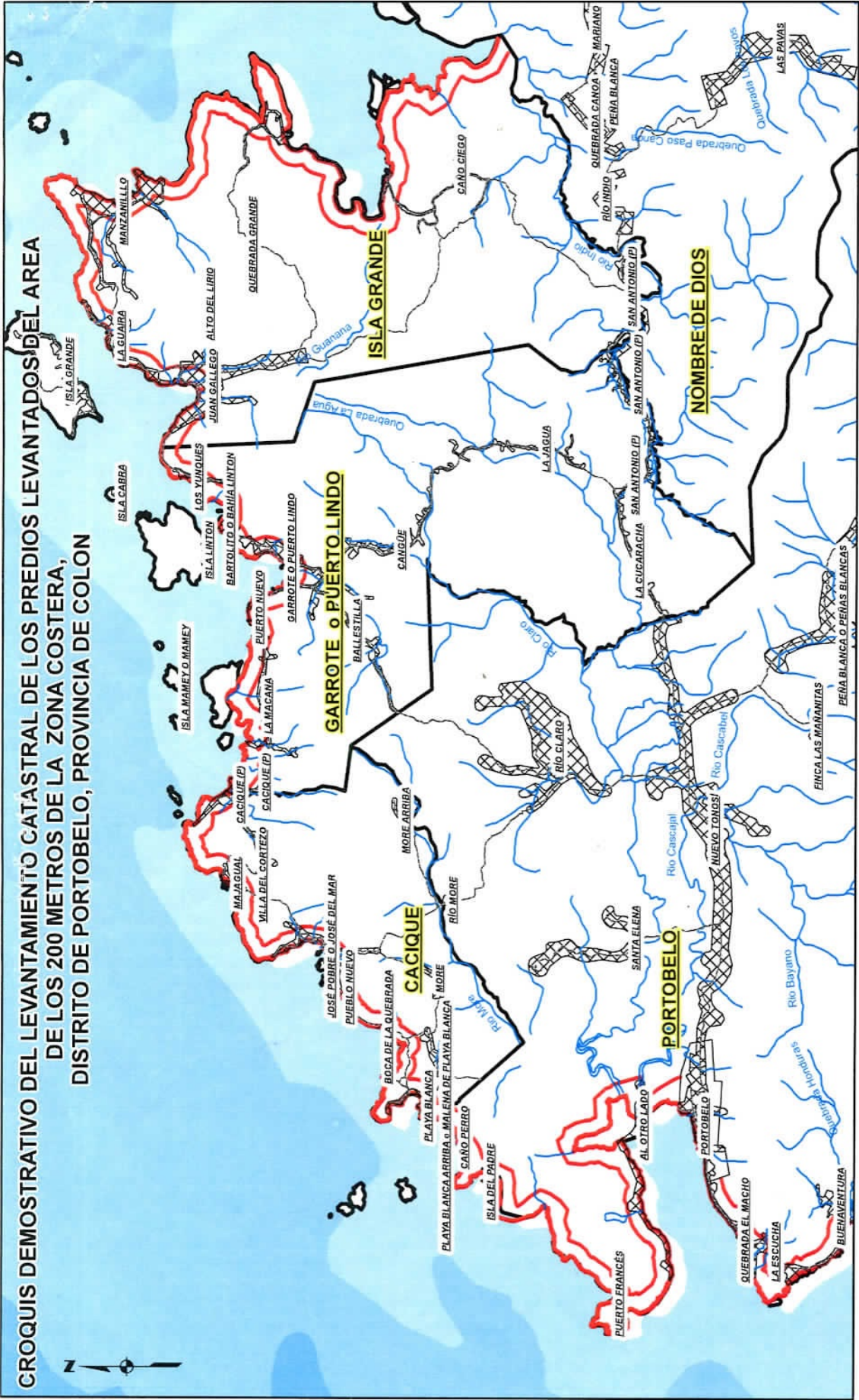
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


LICDO. JOSÉ GABRIEL MONTENEGRO
Administrador General




LICDO. VÍCTOR VERGARA ZAMBRANO
Secretario General


JM/VV/AB/RL/dra/yv.



PREDIOS CATASTRADOS	
CORREGIMIENTOS	PREDIOS
CACIQUE	259
ISLA GRANDE	220
PUERTO LINDO	149
PORTOBELO	262

SIMBOLOGIA	
	RED_VIAL
	RIOS
	POBLADOS_POLIGONO
	AREA_200
	CORREGIMIENTOS

